

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto 151 calendado en marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer.

Buenaventura Valle, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 273
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Asmet Salud S.A. En Liquidación
Demandado: Alcaldía Distrital de Buenaventura
Radicación: 76-109-31-03-003-2014-00082-00

El apoderado judicial de la parte demandante, por escrito presentado a este despacho judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 151 calendado en marzo cuatro (04) del mismo año, mediante el cual se suspende el proceso de la referencia, conforme a la aceptación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos normado por la Ley 550 de 1990, notificado a través de la Resolución 0424 de febrero 20 de 2024, debido a que el proceso cuenta con auto de ordena seguir adelante con la ejecución, con liquidación del crédito aprobada por valor de DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$2.150.506.171).

Argumento su censura explicando que acorde a la Resolución 0424 de febrero 20 de 2024 la Alcaldía Distrital de Buenaventura solicitó el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos desde enero 31 de 2024, teniendo entonces la obligación la parte interesada de manifestar la situación legal de la reestructuración dentro del proceso ejecutivo, sin que a su consideración el despacho pueda entrar a aprobar la suspensión.

Por este motivo, considera el apoderado judicial que el derecho se encontraba estructurado previo a las órdenes del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al cual se acogió la Alcaldía Distrital de Buenaventura, que fue aceptado por el despacho judicial por intermedio del auto 151 de marzo cuatro (04) del año en curso.

Señala adicionalmente que no se ha verificado que la entidad territorial hubiera certificado que el crédito objeto de ejecución se encontrara dentro del grupo de acreedores, acorde a la Ley 550 de 1999, ya que la reestructuración de pasivos no puede constituir una forma de extinción de las obligaciones y crédito a cargo de las entidades territoriales, y por lo tanto, solicita que se reponga el auto No. 150 calendado en marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024), y

subsidiariamente en caso de no prosperar que se conceda el recurso de apelación.

TRASLADO

El anterior recurso se fijó en lista No. 019 de abril dos (02) del año en curso, dentro de ese término la entidad demandada se abstuvo de presentar reparos contra el recurso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 165 de septiembre veintinueve (29) de dos mil catorce (2014) se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, concediendo el término de cinco (05) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, a través del auto de fecha febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016) se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente en febrero 23 de 2024 la Alcaldía Distrital de Buenaventura aportó al despacho judicial la Resolución 0320-132-2024 que notifica el contenido de la Resolución 0424 de febrero 20 de 2024, mediante la cual el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público acepta la solicitud para una segunda promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentado por la entidad territorial distrital.

En obediencia del acto administrativo citado y la Ley 550 de 1999, el Juzgado a través del auto No. 151 de marzo cuatro (04) de 2024 ordenó la suspensión del proceso ejecutivo, además reconoció poder para actuar en representación de la parte actora a la abogada CATALINA ÁLVAREZ CUERVO, providencia judicial que fue recurrida mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado actor.

Entrando en el estudio de los argumentos que sustentan el recurso, es especialmente relevante contextualizar sobre los fines del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, que en el artículo 2 y 34 de la Ley 550 de 1999 y los artículos 334 y 335 de la Constitución Política de Colombia se dispone entre otros: i) restablecer la capacidad de pago de las entidades de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones; ii) procurar una óptima estructura administrativa financiera y contable de las mismas una vez reestructuradas; iii) propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad y; iv) facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de las entidades del orden territorial.

Los fines de la Reestructuración de Pasivos se materializan en algunos efectos que se contemplaron dentro de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 58, señala entre otros:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones

*respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se **suspenderán de pleno derecho.***

Es pertinente recordar que la expresión de pleno derecho hace referencia a que *ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos*¹, sin que sea necesario que se produzcan determinados actos emanados de la voluntad de las partes para el cumplimiento del Acuerdo de Reestructuración, por ello es factible acceder a la suspensión del proceso ejecutivo, sin que se obligue a la certificación de las deudas por la entidad territorial, debido a que no es posible condicionar la aplicación de los efectos jurídicos de una norma específica cuando es de pleno derecho.

En atención a los argumentos traídos a colación, no resulta posible aceptar la tesis del apoderado actor, sobre el hecho que se favorece al demandado al suspender el proceso cuando ya se encontraba aprobada la liquidación del crédito, toda vez que acceder a esa pretensión transgrediría la teleología por la cual se expidió la Ley 550 de 1999, que no permitiría la correcta reorganización del pasivo de la entidad territorial, en aras de responder efectivamente a cada uno de sus acreedores.

En el mismo sentido, no aprueba el despacho judicial la tesis que la suspensión del proceso ejecutivo vulnera las garantías consolidadas a través de las medidas cautelares, toda vez que la misma Ley 550 de 1999, señala el plan de ruta para cobrar las acreencias anteriores, concomitantes y posteriores a la suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por lo que no se desprotegerían los derechos adquiridos por la entidad demandante.

Precisando lo anterior, la definición de los acuerdos de reestructuración establecida en el artículo 5 de la Ley 550 de 1999, indica que son *la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para **atender obligaciones pecuniarias**, de manera que tales empresas **puedan recuperarse dentro del plazo** y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.*

Esto se precisa, en el entendido que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos no subsiste como medio exceptivo *per se* de las obligaciones que se ejecutan a través del presente proceso ejecutivo, sino que corresponde a una forma de organización de acreencias, que no desconoce ni ataca los títulos valores base de la ejecución, que tiene como fin la recuperación de la capacidad administrativa de pago de las obligaciones de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Respecto a la pretensión subsidiaria de recurso de apelación, esta se negará por no aparecer dentro de las contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho, NO REPONDRÁ el auto No.150 calendado en marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024), por las razones anteriormente expuestas.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 151 de marzo cuatro (04) de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b050d11cb6b0a1e26521b489b848cb0d6751c860cb1d0edc9a0191df3990bfb4**

Documento generado en 10/04/2024 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>